

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-336/2019

RECURRENTES: ALEJANDRO MEDINA
RODRÍGUEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: DANIEL ERNESTO
ORTIZ GÓMEZ Y LUIS ARMANDO
CRUZ RANGEL

Ciudad de México, ocho de mayo de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A:

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que no se actualiza el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

RESULTANDO:	2
CONSIDERANDO:	4
RESUELVE:	12

R E S U L T A N D O:

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Convocatoria.** El veinticinco de febrero de dos mil diecinueve¹, se publicó en los estrados de las oficinas de la Dirección General de Gobernación Municipal del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México la convocatoria para renovar a los integrantes de las delegaciones y subdelegaciones, así como de los consejos de participación ciudadana de dicho municipio para el periodo 2019-2021.
- 3 Cabe destacar que, en la convocatoria quedó precisado el siguiente calendario:

Etapas	Fecha
Procedencia del registro de las fórmulas	4 de marzo
Solicitud de registro de fórmulas	25, 26 y 27 de marzo
Publicación del registro definitivo de fórmulas	4 de marzo
Actos de proselitismo	4 al 8 de marzo
Jornada electoral	10 de marzo
Publicación de las planillas ganadoras (resultados)	12 de marzo
Toma de protesta	15 de abril

- 4 **B. Jornada electoral.** El 10 de marzo siguiente, se celebró la elección de delegados, subdelegados e integrantes de los consejos de participación ciudadana del referido ayuntamiento.
- 5 **C. Primeros Juicios Federales y Reencauzamiento.** El dos de abril, diversos ciudadanos promovieron sendos juicios ciudadanos ante la Sala Regional Toluca, inconformes con el

¹ En adelante, las fechas se refieren a la presente anualidad.

SUP-REC-336/2019

proceso electivo en comento. El cuatro de abril siguiente, la Sala Regional Toluca determinó que los juicios debían de reencauzarse y remitirse al Tribunal Electoral del Estado de México.

- 6 **D. Sentencia del Tribunal Local.** El once de abril, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia dentro de los expedientes JDCL/88/2019 y acumulado, JDCL/95/2019 y JDCL/104/2019 acumulados, y JDCL/105/2019, en el sentido de desechar los medios de impugnación, al considerar que los actores no acreditaron tener interés jurídico para controvertir el proceso electivo.
- 7 **E. Juicio ciudadano federal.** Disconformes, los actores en la instancia previa promovieron un juicio ciudadano ante la Sala Regional Toluca.
- 8 El veintinueve de abril, la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JDC-64/2019, determinó confirmar, por diversa causal de improcedencia, lo resuelto por el Tribunal local que desechó los juicios ciudadanos locales.
- 9 **II. Recurso de reconsideración.** El cuatro de mayo de dos mil diecinueve, interpusieron el presente recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia antes precisada.
- 10 **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-REC-336/2019**, mismo que fue

SUP-REC-336/2019

turnado a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²

- 11 **IV. Radicación.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O:

- 12 **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para combatir la sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.
- 13 **SEGUNDO. Improcedencia.** De la revisión de las constancias en autos, es evidente que en el caso podría actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en

² En adelante, Ley de Medios.

relación con el diverso 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios consistente en la presentación extemporánea de la demanda, toda vez que la sentencia impugnada le fue notificada a los recurrentes en forma personal el **treinta de abril**³, en tanto que el escrito inicial fue presentado hasta el **cuatro de mayo** siguiente.

- 14 En ese sentido, como la controversia estaba relacionada con el proceso electivo para la renovación de autoridades auxiliares municipales en el Estado de México, lo conducente sería considerar todos los días y horas hábiles, por tanto, se llegaría a la conclusión de que la demanda se interpuso fuera del plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.
- 15 Asimismo, de la lectura del escrito inicial del presente medio de impugnación, es posible advertir que los recurrentes aducen la incorrecta determinación de la Sala Regional Toluca, que confirmó el desechamiento del medio de defensa local, al advertir que la demanda primigenia había sido presentada de manera extemporánea.
- 16 En ese orden de días, esta Sala Superior estima que, en caso de desecharse el recurso de reconsideración con base en la causal de extemporaneidad, se incurriría en un **vicio lógico de petición de principio**, porque conllevaría prejuzgar sobre el fondo de la cuestión planteada, ya que, en todo caso, el

³ Constancia de notificación visible a foja 40 del Cuaderno Accesorio 1 del presente medio de impugnación.

SUP-REC-336/2019

análisis de como debieran computarse los días y horas hábiles a lo largo de la cadena impugnativa constituiría precisamente la materia de fondo del presente asunto.

- 17 Sirve de apoyo, lo expuesto *mutatis mutandis* en la jurisprudencia 135/2001⁴, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**.
- 18 Con independencia de lo anterior, esta Sala Superior advierte que en el presente asunto se actualiza una causal diversa, por tanto, debe **desecharse de plano** la demanda, derivado de que no se acredita el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3; en relación con los diversos 66, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios.

A. Marco normativo.

- 19 El numeral 9, párrafo 3, establece que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal.
- 20 El artículo 25 de la Ley de Medios, dispone que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XV, Enero de 2002, página 5, con número de registro: **187973**.

Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

- 21 De esta manera, el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración será procedente para impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales, cuando estas sean de fondo y se determine la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
- 22 Este último requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración tiene como finalidad el garantizar la constitucionalidad y/o convencionalidad de los fallos dictados por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- 23 De ahí que, en aquellos casos en los que la Sala Regional dicta sentencia en la que se abordan cuestiones de mera legalidad resultan incontrovertibles mediante recurso de reconsideración.
- 24 Consecuentemente, de los artículos antes precisados, puede desprenderse que en aquellos casos en los que no se actualice alguno de los requisitos de procedencia para el medio de impugnación, lo conducente es desecharlo de plano.

B. Caso concreto

SUP-REC-336/2019

- 25 En la especie, no se cumple con el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración porque la controversia planteada por los recurrentes a lo largo de la cadena impugnativa es de mera legalidad, como se evidencia a continuación.
- 26 Los recurrentes promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de México, con la finalidad de que se repusiera el proceso electivo para la renovación de delegados, subdelegados y consejos de participación ciudadana en Chimalhuacán, Estado de México, toda vez que la convocatoria no hubo sido difundida adecuadamente, por ende, les fue imposible participar.
- 27 El Tribunal Local al dictar sentencia en los diversos juicios determinó que lo procedente era desechar las demandas, en virtud de que, los actores carecían de interés jurídico para cuestionar la elección porque no habían participado en el proceso electivo, al no haber obtenido su registro como candidatos.
- 28 Disconformes con lo resuelto en la primera instancia, los recurrentes promovieron un diverso juicio ciudadano ante la Sala Regional Toluca que, a su vez, confirmó, por una diversa razón, la sentencia dictada por el Tribunal Local.
- 29 Esto fue así, porque la referida Sala consideró que el órgano jurisdiccional local indebidamente había desechado de plano la

demanda, en virtud de que incurrió en un vicio lógico de “*petición de principio*” (demostrar la conclusión), ya que en la demanda primigenia, su planteamiento consistía en que la convocatoria al proceso electivo no tuvo la adecuada difusión, por tanto, al no enterarse de este se impidió la participación de los actores en calidad de candidatos y votantes; por lo anterior, consideró incorrecto que el Tribunal local les hubiera exigido que demostraran su interés jurídico mediante la inscripción de una fórmula al referido proceso electivo.

- 30 No obstante, la Sala Regional Toluca confirmó la sentencia del Tribunal local porque consideró que no tendría ningún efecto práctico regresar el asunto para un nuevo estudio. Ello fue así, en virtud de que, en los juicios locales se actualizaba una causal de improcedencia diversa, consistente en la presentación extemporánea de la demanda.
- 31 De la lectura de las demandas primigenias, la Sala responsable advirtió que los actores refirieron **haber tenido conocimiento del proceso electivo el veintiocho de marzo**, por lo que el plazo, de cuatro días previsto en el artículo 414 del Código Electoral Local, para impugnar la indebida publicación de la convocatoria transcurrió del veintinueve de marzo al primero de abril del año en curso.
- 32 De ahí que, si **la demanda se presentó hasta el dos de abril siguiente, resultaba extemporánea**. Respecto al cómputo del plazo, la Sala Toluca precisó que debían de contabilizarse

SUP-REC-336/2019

todos los días como hábiles, porque la controversia estaba relacionada con un proceso electoral. Ello en términos de la jurisprudencia 9/2013, de rubro: **“PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES”**.

- 33 De lo antes reseñado, es posible desprender que la controversia planteada ante la Sala Regional Toluca se circunscribió a una cuestión de mera legalidad, porque únicamente se limitó a revisar si el estudio de la causal de improcedencia decretada por el Tribunal local se había determinado correctamente, o bien como finalmente resolvió, se actualizaba una causal diversa.
- 34 De la misma manera, de la lectura de la demanda del presente recurso, no se advierte que los recurrentes planteen cuestiones de constitucionalidad o legalidad de normas electorales; sino que se limitan a señalar las razones por las que, en su concepto, no debió de desecharse por extemporánea su demanda primigenia.
- 35 Al respecto, sostienen que la resolución dictada por la Sala Regional Toluca es imprecisa, toda vez que no existe alguna disposición válida que refiera que los procesos de elección y renovación de los delegados, subdelegados y Consejos de

Participación Ciudadana concluyan con la toma de posesión de los funcionarios electos, es decir, para el caso concreto el día quince de abril; por lo que al tratarse de una afirmación carente de sustento legal, genera una violación de la garantía de seguridad jurídica y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 36 Hacen mención en la demanda que el acto primigeniamente impugnado – falta de publicitación de la convocatoria a elección – no formó parte del proceso electivo, toda vez que, desde su óptica, la elección de delegados y subdelegados en Chimalhuacán, sí se rige por las reglas del proceso electoral (todos los días y horas hábiles); en tanto que, la aprobación y difusión de la convocatoria al referido proceso electivo no forma parte del proceso electoral.
- 37 Por ende, señalan que no debió desecharse por extemporánea su demanda, ya que como la falta de difusión de la convocatoria no forma parte del proceso electoral, de manera que no debieron tomarse en consideración todos los días y horas como hábiles para efectos del cómputo del plazo para impugnar.
- 38 Consecuentemente, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios y tampoco

SUP-REC-336/2019

alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SUP-REC-336/2019

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE